



Citar este número al responder:
0750-541302022

Buenaventura D.E 13 de julio de 2022


Señor
KEVIN YESID REINA ESTUPIÑAN
Barrio Paloseco
Buenaventura, Valle.


Asunto: Comunicación de la Resolución 0750 No. 0751-0297 de 2022, (11 de Julio), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle la Resolución 0750 No. 0751-0297 de 2022, (11 de Julio), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", proferida por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-; Conforme a lo anterior, remito copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo, obrante en Seis (6) folios útiles tamaño carta a doble cara.

Es importante informar que, contra la Resolución 0750 No. 0751-0297 de 2022, (11 de Julio), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", no procede recurso alguno, de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisó: Ancizar Yepes I. - Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste 
Anexo Resolución 0750 No. 0751-0297 de 2022, (11 de Julio), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Archívese en: 0751-039-002-007-2022

CARRERA 2B No. 7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0297 DE 2022

(11 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2017, ambas emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y...

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de mayo de 2022, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bajo Calima-Bajo San Juan, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar en las cercanías al corregimiento de Bazán Bocana - zona rural del Distrito de Buenaventura concretamente en el sitio de las coordenadas geográficas: 3°50'15.1" N , - 77°10'34.6" O , con la finalidad de realizar el informe de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal realizado por los miembros de la unidad de guardacostas en recorrido de control y vigilancia, al inspeccionar la motonave de tipo metrera con matrícula CT 0123, capitaneada por el Señor KEVIN YESID REINA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.151.446.862, expedida en Buenaventura, Valle, la cual transportaba material forestal maderable, procedente de Litoral de San Juan, en el Departamento del Chocó, sin portar un salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, emitido por Autoridad Ambiental Competente de dicho origen, que cumpliera con los requisitos y especificaciones técnicas legalmente exigidas para el mismo, pues trataron de justificar la movilización del material incautado con el salvoconducto No.188110329091 emitido por CORPONARIÑO de fecha 23 de mayo de 2022, el cual no se corresponde ni con las especies maderables que movilizaban, ni con las cantidades del material transportado, ni con el tipo de producto, etc, amén de que dicha Corporación emisora del Salvoconducto no tiene jurisdicción territorial en la zona de procedencia del material incautado, Municipio de Litoral de San Juan, en el Departamento del Chocó. Por tal Razón se procedió a diligencias el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No.0090011 de 25 de mayo de 2022.

El material Forestal incautado fue puesto a disposición en el centro de acopio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ubicada en el barrio Los Ángeles y corresponde a Cuatrocientos Treinta y Cinco (435)

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0297 DE 2022
(11 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

bloques, equivalentes a un volumen de 42,28 nn3 de especies diferentes, las cuales se identifican el cuadro a continuación:

Nombre común	Nombre científico	Producto
Cerra	<i>Hüberodendron patinor</i>	Bloques
Sande	<i>Brosimum utile</i>	Bloques
Sajo	<i>Camnosperma panamensis</i>	Bloques
Otobo	<i>Otoba gracilipes</i>	Bloques
Chanul	<i>Humiriastrum procerum</i>	Bloques
	TOTAL	435 Bloques

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha día 25 de mayo de 2022, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

“INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

-25 DE MAYO DE 2022 8:00 A.M

2. DEPENDENCIA/DAR:

PACIFICO OESTE

3. IDENTIFICACION DEL USUARIO:

Kevin Yesid Reyna Estupinán, identificado con número de Cédula de ciudadanía: 1.151.446.862 Buenaventura-Valle del Cauca

Número Celular: 3117578084

Dirección: Barrio Palo seco - Buenaventura-Valle del Cauca

4. LOCALIZACION:

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0297 DE 2022

(11 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El lugar de aprehensión por parte de guardacostas, se realizó en las cercanías al corregimiento de Bazán Bocana - zona rural del Distrito de Buenaventura.

Las coordenadas del lugar donde se efectuó la aprehensión son: Norte: 3°50'15.1" , Oeste: 77°10'34.6"

5. OBJETIVO:

Realizar informe de aprehensión preventiva de productos forestales maderables.

6. DESCRIPCION:

El día 24 de la infantería de marina de la Armada de la Republica de Colombia-ARC, en sus recorridos de control y vigilancia, realizaron la inspección a la motonave de tipo metrera con matrícula CT 0123 - b (Imagen 2), que transportaba material forestal maderable con el salvoconducto Único nacional de movilización de especímenes de la diversidad biológica adulterado o sin salvoconducto, edemas aducen los tripulantes que la lancha venia del litoral del San Juan — Chocó y el salvoconducto que movilizaban fue expedido por CORPONARINO.

Una vez realizada la incautación, la armada efectúa el traslado de la motonave tipo metrera al centro de acopio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste ubicada en el barrio Los Ángeles, donde funcionarios de la corporación realizaron el debido diligenciamiento del acta Única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No. 0090011, mediante la cual se realizó la aprehensión preventiva de 435 bloques equivalentes a un volumen de 42,28 nn3 de especies diferentes, en la tabla 2 se describe las especies o tipo de material forestal maderable dispuesto en el establecimiento que funciona como bodega de la DAR.

Nombre común	Nombre científico	Producto
Cerra	<i>Huberodendron patinor</i>	Bloques
Sande	<i>Brosimum utile</i>	Bloques
Sajo	<i>Camnosperma panamensis</i>	Bloques
Otobo	<i>Otoba gracilipes</i>	Bloques

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0297 DE 2022
(11 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Chanul	<i>Humiriastrum procerum</i>	Bloques
	TOTAL	Bloques

Los bloques de madera fueron marcados mediante aerosol con un color y símbolo dependiendo la especie para su posterior facilidad de reconocimiento, en la tabla 2 se observan los símbolos y colores y en la imagen se puede apreciar el marcaje en los bloques de madera.

7. OBJECIONES:

Se movilizaron con ese salvoconducto porque ese fue el que les dieron. Aducen venir del literal del San Juan.

8. CONCLUSIONES:

Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva contra el señor Kevin Yesid Reyna Estupiñán, identificado con número de Cedula de ciudadanía: 1.151.446.862 de Buenaventura-Valle del Cauca, per la movilización de productos forestales maderables con el respectivo salvoconducto Único nacional de movilización de especímenes de la diversidad biológica adulterado o sin el mismo.

Marco normativo:

- Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y as dictan otras disposiciones" estableció el proceso ambiental y determine en su artículo 50, que las infracciones en materia ambiental son toda causa acción u omisión que constituya violación de las normas contenidos en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993
- Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.13.1 dicta que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Resolución 1909 2017 "per el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de diversidad biológica,

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0297 DE 2022

(11 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La madera quedó a disposición en la bodega localizada en el Barrio Los Ángeles, para continuar con su debido proceso sancionatorio ambiental.

HASTA AQUI EL INFORME

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía No.1.151.446.862, corresponde efectivamente al señor KEVIN YESID REINA ESTUPIÑAN .

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0297 DE 2022
(11 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Artículo 95. “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1.- (...)...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)”

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0297 DE 2022

(11 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, (Compilatorio del Art.74 del Decreto 1791 de 1996), Salvoconducto de Movilización expresa que: “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0297 DE 2022
(11 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido - (artículo 2.2.1.1.13.2 in fine).

Que a su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7 ibidem, Obligaciones de transportadores, precisa que: “Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0297 DE 2022

(11 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Quando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32° Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36° Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0297 DE 2022

(11 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva practicada.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0297 DE 2022

(11 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor KEVIN YESID REINA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.151.446.862, expedida en Buenaventura, Valle, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de material forestal consistente en Cuatrocientos Treinta y Cinco (435) bloques, equivalentes a un volumen de 42,28 unidades de las especies Cerra (*Huberodendron patinor*), Sajo (*Camnosperma panamensis*), Sande (*Brosimum utile*), Otoba (*Otoba gracilipes*) y Chanul (*Humiriastrum procerum*, especímenes de flora silvestre terrestre que eran transportados en la motonave Tipo Metrera, con Matrícula No. CT 0123, procedente de Litoral de San Juan, en el Departamento del Chocó, sin portar un salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, emitido por Autoridad Ambiental Competente de dicho origen, que cumpliera con los requisitos y especificaciones técnicas legalmente exigidas para el mismo. Medida preventiva de aprehensión contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No.0090011 de 25 de mayo de 2022.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor KEVIN YESID REINA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.151.446.862, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0297 DE 2022

(11 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

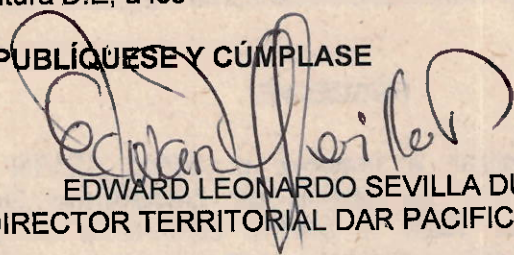
la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, a los 11 JUL 2022

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Elaboró: Jairo Alberto Jiménez Suarez. Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste
Archívese en: Expediente No. 0751-039-002-006-2022